

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que según aparece de comunicación que por el Ingeniero Jefe de Montes de la provincia dirigió al Alcalde de Cabanillas del Campo en 10 de Marzo de 1894, el Gobernador civil, con fecha 5 de aquel mes, había acordado se procediera á la celebración de la subasta del aprovechamiento de la caza en el monte de su agregado Valbueno, núm. 112 del Catálogo, bajo el pliego de condiciones que acompañaba y el de las generales publicado en el *Boletín oficial*, núm. 113, correspondiente al día 20 de Septiembre anterior; que lo antes expuesto lo comunicaba al Alcalde de orden del referido Gobernador de la provincia, á fin de que se sirviera celebrar la subasta en el día y hora prefijados en el anuncio que vería inserto en el *Boletín oficial*, debiendo el municipio formular el pliego de condiciones económicas que, con el de las facultativas, debería exponerse al público en la Secretaría del Ayuntamiento:

Que practicadas las demás diligencias necesarias, el Ayuntamiento verificó la subasta del aprovechamiento de la caza en el monte antes referido el 29 de Marzo de 1894, adjudicándose el remate á D. Juan José Verda García en la cantidad de 111 pesetas 80 céntimos en cada un año, cuyo remate fué aprobado por el Gobernador:

Que en 26 de Abril de 1894, una Comisión del Ayuntamiento y el sobreguarda de montes de la 10.^a comarca, dieron posesión del expresado monte para el aprovechamiento referido al rematante D. Juan José Verda, expresando en el acta los daños que se encontraron en

el monte y los linderos que demarcaban su perímetro:

Que en 31 de Mayo de 1894, D. Felipe Celada Bermejo dirigió una solicitud al Gobernador civil de la provincia, haciendo constar que había llegado á su conocimiento, por dicho de los arrendatarios de la caza del monte Valbueno, que el guarda de montes de la comarca les había entregado para el referido aprovechamiento, como si fueran la dehesa arrendada, dos suertes de terreno propiedad del exponente, lo que de ser cierto constituiría un hecho punible, por lo que, y sin perjuicio de las demás gestiones que al efecto practicase, acudía á la Autoridad gubernativa para que se sirviera disponer lo conducente, á fin de que el referido guarda y los arrendatarios de la caza de la dehesa de Valbueno tuvieran por entendido que al arrendar tal caza, solo hicieron la de la citada dehesa y no la de los inmuebles colindantes, y mucho menos el denominado Suertes Viejas, que pertenecía al exponente, según estaba dispuesto á demostrar si preciso fuere; acompañó el interesado á esta solicitud una certificación expedida por el Registrador de la propiedad del partido, en la que se hace constar que las fincas, llamada una de las Suertes Viejas y la otra parte del monte titulado del Campo, sita aquélla en término municipal de Cabanillas y ésta en el de Guadalajara, fueron inscritas las Suertes Viejas, en virtud del expediente posesorio, y la del monte llamado del Campo, en virtud de escritura de división, hecha entre el solicitante y D. Eduardo Aldeanueva de las Heras:

Que á la anterior instancia acordó el Gobernador de la provincia que, encontrándose el inmueble denominado Suertes Viejas incluido dentro de los límites que el Catálogo asigna al monte núm. 112, denominado Dehesa, perteneciente al agregado Valbueno, luego que se solicitara la exclusión en la forma prevenida en el título 1.^o, art. 4.^o del reglamento de 17 de Mayo de 1865 se proveería lo que procediese en justicia:

Que en escrito de 3 de Septiembre de 1894, el Procurador D. Valentín Ayuso y Sánchez, en nombre de D. Felipe Celada Bermejo, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesión

contra D. Tomás y Juan José Verda y García, alegando los siguientes hechos: que el demandante adquirió por compra, que tuvo lugar en contrato privado por cacer los vendedores de título que acreditase el dominio, varias suertes de tierra á las 20 personas que se expresaban, cuyos terrenos eran conocidos antes y ahora con la denominación de Suertes Viejas, y se hallaban comprendidas bajo los linderos que se determinaban en el escrito de demanda; que para tener un título inscrito, el actor instruyó expedientes posesorios y fueron inscritos á su favor en el Registro de la propiedad en 6 de Marzo de 1886; que el actor había venido poseyendo lo mismo antes que después de la inscripción del título antes referido en el Registro de la propiedad, sin contradicción ni oposición de nadie, hasta que en el mes de Abril de 1894 vióse sorprendido con la realización de actos demostrativos del firme propósito de interrumpir tal posesión, llevados á efecto por D. Juan José y D. Tomás Verda y García, y por orden ó encargo de éstos, por José Román y Bernardino Duarte, que allí entraron á cazar y seguían cazando sin hacer caso ninguno de las prohibiciones del demandante, formalizadas por mediación de su guarda jurado y de los hijos del actor:

Que admitido el interdicto, practicada la información testifical y seguidas las demás actuaciones, el Juez dictó sentencia en 20 de Septiembre de 1894, por la que declara haber lugar al interdicto, mandando reintegrar al demandante en la posesión de la finca titulada Suertes Viejas, con los demás pronunciamientos propios en tales casos:

Que á instancia de D. Juan José Verda García, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió la inhibición al Juzgado, antes de que la sentencia de interdicto fuese notificada á los demandados, fundándose: en que la dehesa boyal de Valbuena es un monte público, incluido en el Catálogo con el núm. 112, y del cual se halla en posesión el pueblo de Valbuena desde 1862. en que aquel Catálogo se formara, sin contradicción de nadie, puesto que nadie había reclamado contra su inclusión, y antes por el contrario, hasta con el asentimiento del mismo D. Felipe Celada; que en el año forestal de 1894, y formando parte de una Comisión del Ayuntamiento, en unión del capataz de cultivo de la comarca, había hecho entrega del monte núm. 112 del Catálogo á los adjudicatarios del aprovechamiento de pastos, según constaba en el acta levantada en 30 de Noviembre de 1893; en que tanto aquel Gobierno como el Distrito forestal, al aprobar la subasta y al expedir la licencia y hacer entrega del monte, habían obrado dentro del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que el rematante D. Juan José Verda había obrado igualmente dentro del derecho que tenía como tal arrendatario, sin que hubiera intentado despojar ni hubiera despojado á nadie de posesión alguna, por cuya razón no se estaba en el caso previsto en el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil; en que el inmueble del cual D. Felipe Celada decía estar en posesión, y que denominaba Suertes Viejas, se hallaba incluido en el Catálogo formando parte del núm. 112 del mismo; en que los que hubieren de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, deben apurar primero la vía gubernativa, en la forma prescrita en los artículos del 4.º al 10, ambos inclusive, del repetido reglamento de 17 de Mayo de 1865, sin que antes pueda acudirse á los Tribunales ordinarios, según previene el artículo 10 de los antes citados; en que aquel Gobierno de provincia debía mantener al Ayuntamiento de Valbuena en la posesión de su dehesa, en tanto que ésta no fuera excluida del Catálogo, ó en caso contrario, en tanto que aquella Corporación municipal no hubiese sido vencida en el correspondiente juicio de propiedad, se-

gún el art. 11 del repetido reglamento; y citaba además el Gobernador las Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1875 y 4 de Abril de 1883, varios Reales decretos resolviendo casos particulares y los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo al artículo 349 del Código civil, nadie puede ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización, y si no precediere este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán al indebidamente expropiado; que el oficio inhibitorio partía de erróneos supuestos que hacían inaplicables las disposiciones legales invocadas por la Autoridad gubernativa; y se exponía después por el Juzgado las razones que á su juicio hacían inaplicables cada una de las disposiciones invocadas por el Gobernador; que si el sobreguarda de montes al entregar al arrendatario de la caza el monte de Valbuena, incluyó en la entrega la finca Suertes Viejas, y del reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe del distrito forestal se infería también que dicha finca estaba dentro de los límites del expresado monte, esos actos no podían alterar el estado de derecho constituido á favor de Don Felipe Celada por la posesión constante y no contradicha de su finca durante muchos años, porque ni aquellos funcionarios son autoridades administrativas, ni aunque lo fueran habrían ejecutado dichos actos dentro de la esfera de su competencia y jurisdicción; que al recurrir al Gobernador D. Felipe Celada con su instancia de 31 de Mayo, no pretendió que se excluyese del Catálogo la finca Suertes Viejas, y así se entendió por aquel Centro al no tramitar la instancia conforme al art. 4.º y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, de modo que cabía sostener que el interdicto propuesto posteriormente no viniera á contrariar providencias adoptadas en virtud de la instancia referida; que en consecuencia de los fundamentos expuestos, de lo que se trataba era de una perturbación en la propiedad privada, siendo, por lo tanto, procedente el interdicto de retener propuesto conforme á la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual, con arreglo al art. 4.º de las adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucción dictada para su cumplimiento, se formará un Catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos:

Visto el art. 4.º del propio reglamento, que dispone que los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho que se crean asistidos en esta forma: Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administración Central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento. Si la propiedad se atribuyese á los pueblos ó á cualquiera Corporación dependiente de la Administración local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos:

Visto el art. 11 del citado reglamento, que establece

que mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobierno y por los Gobernadores como si no se hubiere deducido reclamación alguna:

Considerando:

1.º Que incluida en el Catálogo de montes públicos de la provincia de Guadalajara la dehesa boyal de Valbuena, y dentro de la pertenencia asignada á dicho monte el terreno denominado Suertes Viejas, existe en tal concepto una providencia dictada dentro del círculo de las atribuciones que el reglamento de montes confiere á la Administración, y contra tales providencias no puede admitirse ni sustanciarse los interdictos de retener y recobrar:

2.º Que si el interesado D. Felipe Celada se cree lesionado en su derecho por la providencia administrativa que mandó incluir en el Catálogo el terreno Suertes Viejas como parte integrante de la dehesa boyal de Valbuena, sólo puede deducir su reclamación en la forma establecida en el citado reglamento de montes, y mientras así no lo hiciere, es de la exclusiva competencia del Gobernador el sostener al pueblo en la posesión del referido monte, sin que los Tribunales ordinarios puedan atribuirse jurisdicción para resolver por medio de interdicto las cuestiones sobre posesión del monte incluido en el Catálogo:

3.º Que la adjudicación de la subasta y aprobación de la misma para el aprovechamiento de la caza del monte de que se trata es también una providencia administrativa dictada con competencia, puesto que la misma hace relación á un monte público, cuya posesión debe sostener el Gobernador, como perteneciente al agregado del pueblo de Cabanillas del Campo, y tal providencia no puede tampoco dejarse sin efecto por la vía del interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 17.

Presupuestos.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de queja interpuesto por el Ayuntamiento y Junta municipal de Espinosa de Henares, en contra de la providencia dictada por este Gobierno en 9 del actual, que declaró sin curso el recurso de alzada entablado contra otra providencia del 21 de Septiembre anterior, que anuló ciertas consignaciones de ingreso del presupuesto adicional de 1894-95.

Lo que se anuncia en este *Boletín oficial* en cumplimiento y para los efectos del art. 22 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1895.

El Gobernador,

Javier Betegón.

—4376

Núm. 18.

D. Francisco de Guadalfajara y Sotto, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Eugenio de Velasco, vecino de esta capital, se presentó en este Gobierno una solicitud en 26 de Noviembre de 1895 designando veintitres pertenencias de la mina de hierro denominada *San Lucas*, sita en el paraje nombrado La Campiña, término municipal de Hiendelaencina; linda al Norte con el río Borno-ba, al Sur con la mina *La Cubana*, al Este con terreno franco y al Oeste con la mina *Rafaelito*, en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojón Noroeste de la citada mina *La Cubana* y desde él se medirán en dirección N. 27º O. 100 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª N. E. 27º N. 100 metros; de 2.ª á 3.ª al N. 27º O. 700 metros; de 3.ª á 4.ª al E. 27º N. 200 metros; de 4.ª á 5.ª al S. 27º E. 600 metros; de 5.ª á 6.ª al E. 27º N. 300 metros; de 6.ª á 7.ª al S. 27º E. 200 metros, y de 7.ª al punto de partida al O. 27º S. 600 metros, con lo cual se cierra el perímetro de las veintitres pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 26 de Noviembre de 1895.

—4369

El Gobernador interino,

Francisco de Guadalfajara y Sotto.

COMISIÓN PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Elecciones.

La Comisión provincial, en sesión de 14 del corriente mes, en el expediente de elección de Concejales verificado en la villa de Brihuega el día 20 de Octubre, adoptó la resolución siguiente:

«La Comisión provincial se ha enterado del expediente de segunda elección de Concejales que ha tenido lugar en la villa de Brihuega el día 20 de Octubre último, por haber sido anulada la verificada en Mayo anterior, de cuyo expediente resulta: que en el primer distrito llamado del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde y á la vez candidato D. Julián Peña, aparecieron del acto del escrutinio de la votación catorce papeletas más que el número de electores que tomaron parte en la elección, de lo cual se protestó por el elector D. Luis Barriopedro, expresando los Interventores que ya lo habían hecho constar en el transcurso de la votación, según acta notarial, en vista de que por el también elector D. Justo Hernández se había manifestado procedía la protesta del Barriopedro por no ser referente al acto del escrutinio, según así consta del acta de la elección. Con respecto á la elección del segundo distrito titulado de San Juan, no acusan las actas ocurriera el menor incidente.

Verificado el escrutinio general, y hecha la proclamación de Concejales sin protesta alguna, fué expuesta al público la lista de los mismos por término de ocho días para la presentación de reclamaciones, durante cuyo período acudió D. Vicente Cepero Perojuan con dos escritos dirigidos al Ayuntamiento de Brihuega, solicitando por el uno que dicha Corporación declarara la nulidad de las elecciones por envolver vicio de tal el ex-

ceso de papeletas de que antes se ha hecho mérito, y por el otro la incapacidad de los Concejales electos por el primer distrito D. José Marlasca y Cerro y D. Angel Pérez Ballestero, bajo el fundamento de no ser vecinos con casa abierta, puesto que el primero vive en compañía de su sobrino D. Jesús Gómez y el segundo en casa de su padre político D. Antonio Hernández, vecino de Madrid, todos los inviernos y en casa de su madre doña Francisca Ballestero, los veranos.

Conferido traslado de estas reclamaciones á los interesados, han acudido en tiempo y forma por un lado D. José Marlasca y Cerro y D. Angel Pérez Ballestero, Concejales electos por el primer distrito, y por otro D. Antonio Serrano y D. Ramón Ortega, que lo son por el segundo, solicitando de la Comisión provincial desestime las citadas reclamaciones, por los fundamentos siguientes:

1.º En que el autor de ellas D. Vicente Cepero Perojuan carece de personalidad para deducirlas por no ser elector, que es á los únicos que está reservado este derecho.

2.º Por no ser el Ayuntamiento al que han sido dirigidas la autoridad competente para otorgar lo que del mismo se ha solicitado.

3.º Por que la pretendida nulidad de las elecciones, no puede ser extensiva á la del segundo distrito por un hecho ocurrido en el primero, ni ser tampoco motivo de nulidad de la elección de éste, por cuanto el exceso de papeletas que resultaron en el escrutinio en nada afecta al resultado de la elección; y

4.º En que á parte de ser inoportuna la reclamación en lo relativo á las condiciones de elegibilidad de los repetidos D. José Marlasca y D. Angel Pérez, porque debió deducirse en la época de rectificación del Censo, dichos interesados por el hecho de estar comprendidos como electores en el artículo 1.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, se consideran elegibles, con cuyo caracter figuran sin contradicción de nadie, por sus condiciones especiales, comprendidos por tanto en el artículo 41 de la Ley municipal, puesto que son naturales y vecinos de Brihuega, y como á tales se les expenden las cédulas personales; son cabezas de familia y ambos son contribuyentes con casa abierta, sin que el hecho de vivir tanto uno como otro en las casas de su sobrino y de su padre respectivamente con entera independencia y dedicados á sus respectivas profesiones, suponga incapacidad de ninguna clase, y si sólo deberes de familia y sagradas obligaciones de parentesco que llevan consigo hechos de esta índole, y tanto es así, que si tal incapacidad subsistiera, no podría ser Concejal el Alcalde actual D. Julián Peña, por vivir en la casa de su madre política, ni el segundo Teniente por vivir igualmente en compañía de su madre anciana y ciega.

Finalmente, y para justificar el Ayuntamiento la personalidad y admisión de las reclamaciones deducidas por D. Vicente Cepero Perojuan, con-signa que al obrar de esta manera, es por no quedarle duda de ninguna clase de que dicho interesado es el mismo que figura en las listas electorales con el nombre de Ramón, coincidiendo la edad; señas de domicilio etc., con las de aquél: que expedida su cédula personal con el nombre de Vicente, no puede menos de usar este nombre en sus reclamaciones, cuanto por no hacer mucho tiempo que le fué desestimada por el Ministerio de la Guerra una instancia que promovió como

licenciado, bajo el nombre de Ramón, en virtud á que en el Ejército no figuraba tal nombre y sí el de Vicente.

En vista de lo expuesto como resultante de los expedientes electoral y de reclamaciones, es lo cierto que el único autor de ellos D. Vicente Cepero Perojuan, ha incurrido en falta de forma, puesto que todo lo ha solicitado del Ayuntamiento y nada de la Comisión provincial á quien compete la resolución del asunto, aparte de no aparecer perfectamente definida su personalidad, que es lo primero de que debió cuidarse para desvanecer toda duda, porque diga el Ayuntamiento por su cuenta lo que quiera, se observa desde luego que aquellas reclamaciones se han hecho con el caracter de vecino, ocultando si á la vez lo es su condición de elector bajo uno ú otro de los nombres que se le atribuyen, guardando absoluta reserva sobre este punto.

Sin embargo de ello, y aún suponiendo se reconozca personalidad bastante en dicho interesado para reclamar, y se dispense también la falta de forma que se observa en sus reclamaciones, no existen á juicio de la Comisión méritos suficientes ni para declarar la nulidad de las elecciones ni la incapacidad de D. José Marlasca y D. Angel Pérez.

No basta ni envuelve vicio de nulidad de una elección, el hecho de que resulten por el escrutinio mayor número de papeletas que el de votantes, mientras esas papeletas no altere el resultado de la elección ú ofrezcan cuando menos duda respecto al mismo, lo cual no sucede en el caso presente, porque ya se deduzcan los votos que representan las catorce candidaturas que resultaron de más, al candidato proclamado Concejal que obtuvo menor número de votos, ya se acumulen aquellos votos al que con mayor número quedó en minoría, que es todo lo que puede sucederse, siempre resultará este último en minoría, quedando por consecuencia demostrado que aquél exceso de papeletas, en nada afecta al resultado que ofrece la elección del primer distrito donde ha ocurrido tal incidente y á donde únicamente puede alcanzar en su caso la reclamación relativa al particular, toda vez que en el distrito segundo no ocurrió novedad de ningún género que aconseje ocuparse de la elección hecha en el mismo.

Esta es la doctrina explicada en infinitos casos análogos, pues de otra manera sería facilitar un medio de invalidar toda elección, máxime, si como en este caso sucede, fuera el Presidente de la Mesa uno de los candidatos á la vez al cargo de Concejal y al que se atribuye la tolerancia del abuso, dada la circunstancia de haberle sido llamada la atención por uno de los Interventores al entregar un elector su papeleta, que por su volumen, debían ser dos ó más.

Ocupando la atención respecto á la incapacidad que se atribuye á los Concejales electos por el primer distrito D. José Marlasca y D. Angel Pérez, se observa desde luego por el laconismo de la reclamación, que es sin duda suficiente para el reclamante, negarles la condición de elegibles y vecinos con casa abierta, por el sólo hecho de vivir el uno en la casa de un sobrino y el otro en la de su señora madre, sin tener en cuenta que otras condiciones ó circunstancias especiales, pueden darles el carácter que el reclamante les niega. ¿Es quizá, que no reúnen esas circunstancias que los interesados expresan en su defensa? Pues en este

caso, al reclamante incumbía probarlo para que la reclamación surtiera sus efectos.

Sabido es que el artículo 1.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los Españoles varones mayores de 25 años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia, y son elegibles para los cargos de Concejales por el art. 3.º, los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal, cuyas disposiciones no precisan el requisito de tener ó no casa abierta para ser elegibles, sino reunir las circunstancias que determina el citado artículo 41, y como por nadie se ha puesto en duda ni por el mismo reclamante que los Sres. Marlasca y Perez reunan tales circunstancias, es evidente no hay motivos para declarar su incapacidad.

En su virtud, la Comisión provincial en sesión de 14 del corriente, se ha servido aprobar las elecciones de que queda hecho mérito y declarar con capacidad legal á los Concejales electos por el primer distrito D. José Marlasca y D. Angel Perez, desestimando por consecuencia las reclamaciones de D. Vicente Cepero Perojuan.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1895.—El Vicepresidente, Evaristo Nuñez.—El Secrtario, Luis García del Val.

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA.

El día 22 de Diciembre, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Majaelayo, ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil, para llevar á efecto la ejecución del aprovechamiento de 60 estéreos de leña gruesa y 10 de ramaje que se culcula producirá la corta á mata rasa del sitio denominado El Hondizar del monte número 295 del Catálogo, valorados en 100 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1895.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —4336

El día 22 de Diciembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Armuña, ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á efecto la ejecución del aprovechamiento de 300 estéreos de leña gruesa y 300 de ramaje, que se calcula producirá la corta á mata rasa de la superficie señalada en el monte núm. 236 del Catálogo, valorados en 750 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1895.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —4337

El día 22 de Diciembre próximo venidero, de once y media á doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Sigüenza, ó quien haga sus veces, la primera subasta acordada por el Sr. Gobernador civil para llevar á efecto la ejecución del aprovechamiento de 400

(Sigue á la plana 6.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

R. ELACION demostrativa de los cmpradores y redimentos de bienes desamortizados que no han utilizado el plazo que concede el art. 34 de la Ley de 16 de Abril de 1895, para el pago de sus débitos, con expresión de los plazos que adeudan.

Nombre del interesado.	Procedencia de la finca.	Clase.	Denominación de la finca.	Término en que radica.	Importe de la adjudicación.		Plazos que tiene en descubierto.	Importe.	Tomo de la cuenta corriente.	Folio.
					Pesetas.	Cénts.				
D. Cándido Moreno Villalvilla..	Clero.....	Rústica.	1 suerte de 4 fincas	Almoguera.	237 »	18.º	11 85	21	10	
Francisco Lopez.....	»	Urbana.	Calle la Lechuga.	Valdeaveruelo....	275 »	18.º	13 75	21	108	
Mario Huerta Gil.....	»	»	Id. de la Torrecilla	Sigüenza.....	505 »	7.º y 8.º	101 »	28	62	
Ignacio Magaña Dominguez..	»	Rústica.	1 suerte de 27 fics.	Yebes.....	396 »	7.º y 8.º	79 20	29	2	
José María Lebrero, cedente en										
D. Jesús Gumiel.....	Propios	Urbana.	Carnecería	Almonacid Zorita	1.027 »	8.º y 9.º	205 40	21	44	
Eustaquio de San Agustín....	»	Rústica.	Los Prados y otros	Bustares	1.704 »	5.º	170 40	22	41	
Quintín Perez.....	Estado.....	»	Capellania Rueda.	Drieves	3.022 50	16.º y 17.º	302 24	11	23	

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que dispone el art. 35 de la citada Ley, previniéndoles que de no verificar el pago de los débitos expresados, en el plazo de quince días, con más los intereses de demora y gastos que se hayan originado, se procederá á la declaración de quiebra y venta de las fincas según determinan los artículos 36 y 37 dela referida Ley.

Guadalajara 23 de Noviembre de 1895.—El Interventor de Hacienda.—P. I.—José Fernandez Mendiburu. —4356

estéreos de leña gruesa y 500 de ramaje que se calcula producirá la corta á mata rasa del cuartel denominado La Casa, del monte número 282 del Catálogo, valorados en 1.100 pesetas.

El aprovechamiento se hará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1895.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—José de Lasarte. —4338

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA

ANUNCIO.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiendo dado resultado positivo el concurso celebrado en 25 del actual, con objeto de vender por medio de ofertas y pujas verbales y efectos sueltos, el material inútil que existe en los Parques de Reserva general y cinco unidades del Cuerpo de Ingenieros, se convoca por el presente anuncio á otro concurso, que tendrá lugar ante esta Comisaría de guerra (Estudio 14), el día 4 de Enero del año próximo, á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones y con igual objeto que el celebrado.

Las personas que deseen tomar parte en este concurso pueden ver y examinar el material que se enajena, en los almacenes del Fuerte de San Francisco de esta Plaza, donde se encuentra depositado, y en esta Comisaría la relación valorada que ha de regir en dicho acto, todos los días laborables, de nueve á doce de la mañana.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1895.—Isidoro de Lucas.

Ayuntamientos constitucionales.

PADILLA DEL DUCADO.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimisión voluntaria del que la desempeñaba; su dotación consiste en 300 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes y demás requisitos que determina la ley municipal, por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia; pasados, se proveerá.

Padilla del Ducado 24 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Guillermo Martinez. —4359

PAREJA.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por la asistencia de 25 familias pobres, pudiendo además el agraciado hacer ajustes particulares con el vecindario de este pueblo, su agregado Tabladillo y otros limitofes.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia.

Pareja 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Basilio Guijarro. —4370

TRIJUEQUE.

Por dimisión voluntaria del que la venía des-

empeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el sueldo anual de 365 pesetas.

Las personas que se encuentren adornadas de los requisitos que determina el Reglamento de Guardería rural, pueden solicitar dentro del plazo de treinta días, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, dirigiendo sus solicitudes á la Alcaldía de mi presidencia.

Trijueque 27 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Julian Arroyo.—P. S. M.—El Secretario José Mato. —4372

SAELICES.

Según me participa el vecino de este pueblo Claudio Alvaro, se le han desaparecido dos mulas que se hallaban pastando en este término municipal el día 23 del corriente, a las once de la mañana, sin que se sepa el paradero de ellas, apesar de cuantas diligencias se han practicado; en su virtud, ruego á las Autoridades en cuyo término fuesen halladas, se dignen comunicarlo á esta Alcaldía, para hacérselo saber á sus respectivos dueños.

Saelices 24 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Juan Tamayo. —4373

Señas de las mulas.

De dos á tres años; una castaña y la otra torda, desherradas de las patas y sin domar; no llevan cabezada de ninguna clase.

UJADOS.

Por el vecino Florencio Llorente se me ha presentado una mula de las señas que se expresan, que en este día se hallaba desmandada en los sembrados de este término, la cual se halla depositada por esta Alcaldía; y como se ignora cual sea su dueño, se inserta en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento y pueda presentarse á recogerla con documento en que acredite sea de su propiedad, previo pago de gastos originados.

Ujados 24 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Manuel Lantón.

Señas de la mula.

Pelicana, de cuatro años de edad al Marzo, alzada seis cuartas, esquilada y un poco recortada la cola, con un lunar blanco en la crucera como si hubiese sido rozada con la collera á causa de haber trillado ó arado, también tiene pelos blancos en la crin, y herrada de las cuatro extremidades.

—4317

TRILLO.

Por Cándido Bretin y Bretin, vecino de Alique y criado de Tomás Bueno, vecino de Maranchón, cuya personalidad ha acreditado con su cédula personal, se me dá parte de que en la tarde de ayer 26 del corriente y hora de las tres, se le han extraviado tres mulas cerriles de las señas que se expresan á continuación, al pasar la Dehesa de Villaexensa de Palositos, en esta provincia de Guadalajara, las que en unión de otras conducía para el pueblo de Salmerón, las que en principio tomaron el camino de esta villa de Trillo y las que no han llegado según noticias á él ni pasado el puente del Tajo ni haberlas podido encontrar en los pueblos intermedios del sitio donde se extraviaron.

En su virtud, ruego á las Autoridades todas de esta provincia y en particular á las del otro lado del río Tajo, se sirvan practicar las diligencias oportunas para

averiguar si se hallan en sus respectivos términos dichas tres muletas ó alguna de ellas, y en su caso lo comuniquen á sus legítimos dueños Domingo y Tomás Bueno, vecinos de Maranchón, los que pasarán á recogerlas donde se encuentren y pagar los gastos causados.

Trillo 27 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Santos Peinado.

Señas de las tres muletas.

Una pelo castaño y otra pelo negro, de seis cuartas y diez dedos de alzada las dos, cerriles, de treinta meses y herradas de las manos.

Otra pelo pardo, de la misma edad, alzada como seis cuartas y herrada también de las manos; las tres llevaban bozos de esparto. —4380

MIRABUENO.

Por el vecino de esta villa, Juan Yela, se me ha dado parte que se halla en su ganado una res lanar de las señas que á continuación se expresan, que hace dos días se agregó á su ganado, y que apesar de los avisos á los pueblos limítrofes, nadie se ha presentado á recogerla.

En su virtud, se hace saber por el presente anuncio, á fin de que se presente su verdadero dueño á recogerla y satisfaga los gastos ocasionados con la misma.

Mirabueno 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Cándido Serrano. —4367

Señas de la res.

Borrega, blanca, con muesca a delante y atrás en la oreja derecha, con la misma señal y horquilla en la oreja izquierda.

MANDAYONA.

Con objeto de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse de la rectificación del amillaramiento y apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana en el año económico de 1896 á 97, todos los contribuyentes, ya vecinos ó forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán sus relaciones con el timbre móvil correspondiente, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Diciembre próximo, cuyas alteraciones se justificarán con documentos registrados en el de la propiedad del partido, y pasado dicho término ó plazo, no se admitirá ninguna.

Mandayona 20 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Rubio.—Vicente Sanz, Secretario. —4329

MORILLEJO.

D. Jesús Benito García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por el artículo 39 de la vigente ley de Presupuestos, se concede el plazo de un año, que terminará en 30 de Junio próximo de 1896, para que los contribuyentes que tengan fincas embargadas por la Hacienda ó adjudicadas al Estado por falta de pago de contribuciones directas, puedan realizar el retracto de las mismas durante el indicado período, pagando solamente el principal y derechos correspondientes á los Agentes ejecutivos y quedando relevados de satisfacer el papel sellado invertido en los expedientes y todos los intereses de demora devengados, cuya gracia deben aprovechar con tiempo para quedar en quieta y pacífica posesión de sus fincas; pues en caso contrario y dentro de un breve plazo, serán unas arrendadas y otras enajenadas por la Hacienda.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y más directamente de los contribuyentes que las tengan embargadas.

Morillejo 22 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Jesús Benito, —4352

TORREJON DEL REY.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda ocuparse en tiempo oportuno de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1896 á 97, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración ó baja en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta 31 de Diciembre próximo las oportunas relaciones extendidas y autorizadas en debida forma, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torrejon del Rey 25 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Sanchez.—El Secretario, Adolfo Barrio. —4365

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Juez de instrucción de Pastrana.

Por el presente hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado Francisco Navarro Carrasco, vecino de Fuentelaencina, se sacan á subasta no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, la casa que le fué embargada y es la siguiente:

Una casa en la calle de San Gil, marcada con el número 2; que linda por derecha é izquierda de su entrada con otras de Francisca y Francisco Carrasco y espalda con otra de José Plaza Díaz, su precio 805 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 17 del próximo mes de Diciembre á las diez de su mañana, y doble en dicho día y hora ante el Juez municipal de Fuentelaencina, siendo necesario para tomar parte en la licitación la cédula personal corriente del postor, hacer el depósito necesario, y debiendo advertirse no constan títulos de propiedad.

Dado en Pastrana á 25 de Noviembre de 1895. Eladio Arnaiz.—El actuario, Cirilo Librero. —4344

COGOLLUDO

D. Guillermo Santugini Romero, Juez de instrucción del partido de Cogolludo.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Felipe Sanz Mondragón, vecino de Tortuero, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á pública y tercera subasta sin sujeción á tipo, los bienes que se describen en el edicto de primera subasta fecha 12 de Julio último, inserto en el periódico oficial de la provincia número 84, publicado el día 15 del mismo Julio, con las demás condiciones que en dicho edicto se expresan; señalándose para que tenga lugar el día 30 de Diciembre próximo, á las diez de su mañana.

Dado en Cogolludo á 28 de Noviembre de 1895.—Guillermo Santugini.—P. S. M.—Mariano de Frias. —4385

BRIHUEGA.

D. Luis de Adriaensens y Bartrina, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente y término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este edicto en

la *Gaceta de Madrid*, cito, llamo y emplazo á los autores, hoy desconocidos, del robo de tres machos mulares, cuyas señas al final se expresarán, efectuado la noche del 6 al 7 del actual en la casa posada de Manuel Diaz, vecino de Espinosa de Henares, á fin de que comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la causa que instruye sobre tal hecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y por su menor edad en el de la Reina Regente, encargo á las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de los machos robados, remitiéndolos á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditan su legítima adquisición, previniendo á los Jueces municipales de Alarilla, Taragudo, La Torre, Hita, Valdeancheta y Carrascosa, y al Comandante del puesto de la guardia civil de Hita, cuiden de poner en conocimiento de este Juzgado el resultado de las gestiones y diligencias que con tal motivo se practicarán.

Dado en Brihuega á 14 de Noviembre de 1895.—Luis de Adriaensens.—Juan Rodriguez. —4375

Señas.

Un macho cerrado, pelo pardo claro, alzada más de la marca.

Otro id., cerrado, de menos alzada, pelo castaño oscuro, con lunares blancos en el lomo.

Otro id., cerrado, pelo negro, menos de la marca, entero y tuerto del ojo izquierdo.

HUELMA.

Requisitoria.

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á un sujeto que dice llamarse Felipe García Herran y es natural de Ventosa, partido judicial de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, pero cuyo verdadero domicilio se ignora; como de 30 años de edad, estatura regular, delgado, pelo, cejas y barba negros, moreno, cara ovalada enjuta, pómulos salientes, con bigote poco poblado y recortado, que al hablar y reír ladea la boca hacia el lado izquierdo y deja descubrir demasiado los dientes superiores, que anda algo inclinado adelante y vestía antes de cometer el delito sombrero negro de alas anchas caídas sobre las orejas, camisa de color á listas encarnadas, blusa azul á cuadros, faja negra, pantalón nuevo oscuro de lana y algodón y botinas negras deterioradas, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Jaén, Granada y Guadalajara, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de estafa de 100 pesetas en monedas de plata de 5 pesetas y dos de ellas de 2 pesetas 50 céntimos, á D. Domingo Herrau Sanchez, vecino de Cabra del Santo Cristo, cometido el día 5 de Septiembre último, bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo y en nombre de S. M. el Rey y de su augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero y en el mio pido y encargo á todos los señores Jueces de instrucción y demás Autoridades, así civiles como militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado Felipe García Herrau, y hallado que sea lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, por estar acordada su prisión en dicha causa, juntamente con la cantidad sustraída si le fuere encontrada.

Dado en Huelma á 28 de Octubre de 1895.—José

Porcel.—Por mandado de S. S.—El actuario, Lorenzo Lopez de Guevara. —4362

Juzgados municipales.

ROBLEDILLO DE MOHERNANDO.

Don Melchor Morales Bravo, Juez municipal suplente.

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de Cogolludo, ha sido devuelto á este Juzgado para los efectos del artículo 402 de la Ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por D. Luciano Guzmán y Guzmán, vecino de esta villa, por resultar en el Registro asiento de adquisición no cancelado de la finca que se describirá á favor de D. Silvestre González Inés y D. Juan de Dios Bravo y Pérez, ya difuntos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble de referencia lo aduzcan en término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial de esta provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Finca á que afecta el asiento favorable á D. Silvestre González Inés y D. Juan de Dios Bravo y Pérez.

Una casa en esta villa, calle de Santa Ana, señalada con el núm. 15: consta de planta baja, cámara, cuadra y corral, que linda toda ella derecha entrada con eras de D. Patricio Nájera, izquierda casa de herederos de Francisco Vallejo y espalda con dicho Francisco.

Robledillo de Mohernando á 24 de Noviembre de 1895.—El Juez Municipal, Melchor Morales.—P. S. M.—El Secretario, Patricio Peña. —4361

UCEDA.

D. Ricardo Elgueta Sanz, Juez municipal de esta villa de Uceda.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal de faltas, celebrado en este Juzgado municipal en virtud de denuncia presentada por la guardia civil del puesto de El Casar de Talamanca, contra Juan de la Fuente Sanz y Faustino Acero Sanz, de esta vecindad, por infracción de la ley de Caza y carecer de las correspondientes licencias, ha recaído sentencia condenatoria, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 622 del Código penal y art. 47 de la ley de 10 de Enero de 1879, se ha declarado á los denunciados la pérdida de las armas decomisadas. No habiéndose hecho uso por los denunciados del derecho que les concede el párrafo 2.º del art. 47 de la citada ley dentro del término prevenido, en providencia de este día se ha acordado se saquen á la venta en pública subasta, los efectos siguientes:

Una escopeta de dos cañones, sistema Lafaucheaux, caja de nogal, porta-escopeta de correa, con una inscripción «Vildósola Eibar», tasada en 15 pesetas.

Otra escopeta de un cañón, de igual sistema y de la propia fábrica, tasada en 10 pesetas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre, á las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y rematado que sea satisfará su importe en el mismo acto, en el que recibirá los efectos subastados.

No presentándose licitador, se verificará otro segundo remate el día 13 del propio mes, á la misma hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

Uceda 25 de Noviembre de 1895.—El Juez, Ricardo Elgueta.—El Secretario, Eugenio Bravo Fernández,

—4366